The set of V REPRESENTATION CAPITULO XI - DERECHOS SINDICALES there is a cold deposition of the color of the cold of

I sandfungs area y subtacts and the truly out to the original state.

cinco, de crea una Comisión Paritaria de seguimiento, aplicación e interpretación ivenio, compuestarpor un representante de la Empresa, designados por la on y un representante de los trabajadores, designados por el Comité de a percenecientes ambos, a ser posible; a la Comisión Negociadora. Ambas nodrán estar asistidas de asesores, con voz, pero sin voto.

rticulo 50.- Cláusula de remisión

n todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la iva general vigente, y especialmente la de Industrias Cárnicas y Comercio.

rticulo 51.- Cláusula de revisión

Il incremento de remuneración pactado en este Convenio se materializa en as salariales incluidas en los anexos. En el caso de que el IPC supere el ento salarial paccado; un 3,5% para 1.996, la desviación que se originase, mputada como retribución real a los efectos del cálculo del crecimiento 197, aplicándose en su caso desde el 1-1-1.996, sobre todos los conceptos

LAUSULA ADICIONAL

mbas partes acuerdan que en el supuesto de que el sacrifico del Matadero ivese de tal manera que no cubriese la jornada laboral semanal, a partir de ie 1.996, la Empresa podrá designar temporalmente al personal de esta excedente, a otra sección de la Unidad Alimentaria, respetando todas las unes económicas que ruviesen en aquel momento.

efectos de criterio de asignación, se tendrá en quenta en primer lugar a los lores que deseen ir voluntariamente, en caso contrario serán nombrados dirección de la Empresa.

ANEXO Nº 1

os niveles actuales de sacrificio se fijan como sigue:

	PESO	PERSONAL	
tes 👯	PESO STANDARD	EN CADENA	RENDIMIENTOS
(O) (4) (b)	200 Kgs.	10 personas 12 personas	18 cabezas/hora : 18
	12 Kgs.	12 personas	100 cabezas/hora;
er:	65 Kgs máximo	12 personas	50 cabezas/hora
NA	8 Kgs.	12 personas.	100 cabezas/hora

O 2 - RETRIBUCION DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION

ORIA	SALARIO BASE	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
Suminion	179 (11	378.613	5.679.195
Administrativo	352.377	352.377	5.285.655
Jion Administrativa	195.809	195.809	2.937.135
a: a Dirección	169.339	169.339	2.540.085
. Admitvo.Especial	161.156	161,156	2.417.340
∴Admtvo.	136.024	136.024	2.040.360
udor-Operador	127.859	127.859	1.917.885
' Admtvo	123.246	123.246	1.848.690.
Administrativo	110.775	110.775	1.661.625

XO Nº 3 - RÉTRIBUCION DEL PERSONAL DE MATADERO

ORIA (C.E. 17) (2)	SALARIO BASE	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
Ju de Sacrificio	113.650	113,650	1.704,750
or interin ico -	109.764	109.764	1.646.460
or Repartidor	108.149		1 622 225
!*Oficio	107.706	107.706	1.615.590
Oficio	106.240	106.240	1.593.600
	103.343		1.549.695
	100.065	100.065	1.500.975 7015

NEXO 4 - RETRIBUCION DEL PERSONAL VIGILANCIA

CORTANGE CONTROL	BASE	TOTAL	TOTAL
Company Asserted to	135.137	135.135-3	2.027.055
registration of the rests.	124.750	124,750	1.871.250
urado.	115.699	115.699	1.735.485
, all r		(B) (#1)	

OS-RETRIBUCION DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO

SALARIO TOTAL TOTAL

CATEGORIA,	BASE?	MENSUAL	ANUAL 2.918.790
Encargado General	aus 194,586	194.586	2.918.790
Encargado Maquinaria y Frio	1/m :193.394	193/394	2.900:910
Oficial l'Oficio	161356	161:156	2:417:340
Oficial 2º Oficio	131.841	13 1.84 1 · · ·	1.977.615
Mozo	100.065	100.065	1.500.975
A crambia and the	a difference of the	3000	is with the first

a removed oil dan are

ANEXO Nº 6 - RETRIBUCION DEL PERSONAL DE LIMPIEZA

	SALARIO	TOTAL	TOTAL
CATEGORIA	BASE	MENSUAL	ANUAL
Oficial 2º Oficio	131.841	131.841	1.977.615
Mozo Especializado	113.699	113.699	1.705,485
Limpiador/a	109:471	109.471	1.642.065
	100.065	100.065	1.500.975

CONSELLERIA DE TURISME

Núm. 25563

Resolución del Consejero de Turismo, de 12 de diciembre de 1.996, por la que se designan los miembros del Consejo Asesor Balear de

Visto el Decreto nº. 165/1996, de 26 de Julio, por el que se regula la creación, composición y funciones del Consejor Asesor Balear de Turismo (B.O.C.A.I.B. nº. 101, de 13-08-

96), de acuerdo con el artículo 3 y la Disposición final primera de dicho Decreto, y en uso de las atribuciones que me consieren las disposiciones legales

RESUELVO : . : * ; *

A Contract Co

المرابع فيرهوا

an da 🎏

35 B 16 18 1.0

Action to the second

de grand a

S. Same

43 265

THE C

g@laC

4.55

. : :

or with the specialists on atomics severations

Commences de ació

3. Ha 12.

and all tones to tomost

Nombrar vocales del Consejo Asesor Balear de Turismo a: and the second

- D. Sebastian Escarrer Jayme.
- D. Sebastian Barceló Oliver.
- -D. Miguel Fluxá Rosselló:

111

- D. Luis Riu Bertran
- D. Ferrán Porto Vila
- D. Miguel Vicens Ferrer. acres.
- D. Pablo Piñero Imbernómonar
- D. Felipe Navio Berzosa.
- D. Eduardo Gamero Mir...
- D. Ernesto Ramón Fajarnés.
- D. Cándido Valladolid Buendiai -
- D. José Segui Díaz.
 D. Jaime Cladera Cladera #7847715
- Da Maria Montserrat Ferrer Oliver.
- D. Antonio Gil Garcia
- D. Juan Pascual Garau.
- D. José Oliver Marí.
- D. Francisco Mercadal Arguimbau.

Esta resolución entrará en vigor al ma siguiente de su publicación en el Boletin Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Balcares. The solds Dalcares."

Palma, a 12 de Diciembre de F.996. 45 con tra contrata . El Consejero de Turismo Jose Maria González Ortea

CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Num. 25462

Orden de 16 de diciembre de 1.996 de la Conselleria de Sanidad y ... Consumo, por la que se regulan las condiciones que deben reunir : los laboratorios de análisis clínicos para su funcionamiento.

De conformidad con lo previsto en el Art: 6 del Decreto 163/1.996 de 26 de julio, B.O.C.A.I.B. de 17 de agosto, por el que se regula la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de establecimientos y servicios sanitarios en el ambito de la Comunidad Autónoma, se han de establecer mediante Orden de 😅 la Conselleria de Sanitat i Consum, las condiciones y requisitos técnicos exigibles a cada uno de los grupos en que el mencionado Decreto clasifica a los distintos

centros, establecimientos y servicios sanitarios.

En una primera etapa parece aconsable el establecer los citados requisitos para los laboratorios de análsis clínicos, dada la necesidad de garantizar a los usuarios potenciales de estos laboratorios un nivel de calidad asistencial correcto.

Por ello, en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 163/96, y haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas en el artículo 26 de la Ley 5/1.984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de las Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, vengo en dictar la siguiente:

ORDEN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.-OBJETIVO

Esta Orden tiene por objeto la regulación de los laboratorios de análisis clínicos, estableciendo las condiciones que deben reunir para su funcionamiento.

ARTICULO 2.- CONCEPTO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS.

A efectos de esta Orden son laboratorios de análisis clínicos todos aquellos establecimientos sanitarios asistenciales, públicos o privados que realicen determinaciones hematológicas, bioquímicas, inmunológicas, microbiológicas, parasitológicas o cualquier otra efectuada en muestras procedentes del cuerpo humano y emitan los dictámenes correspondientes.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LABORATORIOS DE AN-LISIS CL-NICOS.

ARTICULO 3.- OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACION. AUTORIDAD COMPETENTE.

- 3.1.- Todos los laboratorios de análisis clínicos que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán obtener la autorización administrativa para su creación, modificación, ampliación, traslado o cierre. Asimismo requerirán dicha autorización los centros de toma de muestras para análisis clínicos. Dichos establecimientos deberán cumplir todos los requisitos establecidos en esta Orden con el fin de que se les pueda otorgar la autorización.
- 3.2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 100/1993 de 2 de septiembre por el que se atribuyencompetencias en materia de Sanidad, Acción Social, y defensa del Consumidor y Usuario, corresponde al Director General de Sanidad, el otorgamiento de la autorización para la creación, modificación, ampliación, traslado o cierre de los laboratorios elínicos.

ARTICULO 4.- CONDICIONES DEL PERSONAL.

En los laboratorios de análisis elínicos se exigirá un técnico superior facultativo especialista en la actividad que el laboratorio esté autorizado a realizar, quien a su vez será el director del laboratorio, responsable de la actividad sanitaria y ejercerá personalmente sus funciones. El resto del personal del laboratorio deberá disponer de la titulación adecuada, de acuerdo con las funciones a desarrollar. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los profesionales sanitarios.

ARTICULO 5.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

- 5.1. Los laboratorios de análisis clínicos como mínimo, deberán disponer de las siguientes áreas diferenciadas: área administrativa, área de obtención de muestras, área de realización de análisis y área de limpieza de material y climinación de residuos. Asimismo dispondrán de sala de espera y servicios higiénicos. Las diferentes áreas contarán con iluminación y ventilación suficiente, toma de agua y fuentes de energía necesarias. El laboratorio deberá estar suficientemente separado de cualquier otra actividad ajena a la realización de análisis clínicos
- 5.2.- En el área administrativa deberá llevarse a cabo el registro de peticiones, la redacción de los dictámenes y el archivo de los resultados, de forma que se garantice la confidencialidad.
- 5:3. En el área de obtención de muestras, que podrá estar en la sede del laboratorio o en otros locales apropiados, se obtendrán las muestras en condiciones óptimas de calidad y de respeto a la intimidad del paciente. Tanto el area de obtención de muestras como los centro de toma de muestras deberán reunir los requisitos siguientes:
- a) Condiciones del local: Será independiente de cualquier otra actividad; deberá estar dotado de sala de espera, servicios higienicos, ventilación e iluminación suficiente y provisto de toma de agua.

En el caso que sea solamente centro de toma de muestras independiente,

deberá garantizar además que la asistencia analítica y el transporte sea lo mas breve posible en tiempo y espacio, considerando que hay determinaciones que no pueden ser correctas por el tiempo transourrido entre la toma de muestras y la realización del análisis, no se podrá anunciar como laboratorio, sino como centro de toma de muestras, debiendo tener una placa de identificación externa, que indique como mínimo el laboratorio autorizado de quien depende, el técnico superior especialista responsable del laboratorio, y su condición de centro de toma de muestras.

- b) Material: Dispondrá de material necesario para la toma de muestras que en todo caso será estéril y desechable, y además camilla o mesa de exploración, contenedor para la eliminación de residuos y medios adecuados para la posible conservación y transporte de las muestras. Las muestras se identificarán convenientemente en el momento de su recepción y antes de su procesamiento o almacenaje.
- c) Personal: El personal que realiza la toma de muestras debe poseer la titulación que acredite su capacidad. El responsable del centro deberá ser un técnico superior facultativo de acuerdo con el artículo 4.
- d) Autorización: Los centros de toma de muestras deberán aportar en su solicitud de autorización la documentación indicada en el capitulo IV, «Procedimiento de Autorización», teniendo en cuenta su condición de Centro de toma de muestras.
- 5.4. El área de realización de análisis, deberá disponer de superficie suficiente para desarrollar las distintas técnicas, con una separación real para verificar análisis bacteriológicos.

En caso de que realicen la manipulación de microorganismos susceptibles de formar aerosoles potencialmente infecciosos deberán disponer de un area aistada.

Esta area, como el resto del laboratorio clínico, debe contar con las medidas de protección que establece la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, especialmente las referentes a las sustancias irritantes, tóxicas o infecciosas.

5.5.- El área de limpieza de material y eliminación de residuos deberá disponer del material y medios necesarios con el fin de que la eliminación de residuos se pueda realizar de acuerdo con lo previsto en el Decreto 136/1.996, de 5 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

ARTICULO 6.- CONDICIONES DE EQUIPAMIENTO.

- 6.1.- Los laboratorios deberán disponer de los aparatos y el instrumental necesarios para el tipo de análisis que realicen. En todo caso, estos contarán con un manual de mantenimiento que estará depositado en el laboratorio y a disposición de los servicios de inspección.
- 6.2.- En el manual de mantenimiento debe constar el programa de revisiones periódicas con especificación del procedimiento que debe seguirse en cada revisión. Así mismo, debe haber un registro histórico de todas las revisiones y de las averías u otras incidencias de cada instrumento.

ARTICULO 7.- CONDICIONES DE PROTECCION Y DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Los laboratorios de análisis clínicos deberán disponer de los sistemas de protección y segundad que les sean de aplicación de acuerdo con la normativa vigente. Dispondrán además de un sistema de limpieza y desinfección periódica.

CAPITULO III

CONTROL DE CALIDAD, PROTOCOLOS Y RESULTADOS

ARTICULO 8.- CONTROL DE CALIDAD

- 8.1. El laboratorio de análisis clínicos deberá establecer su plan de garantía de la calidad, que deberá incluir el control interno de la calidad y la participación al menos en un programa de evaluación externa de la calidad, para los parámetros biológicos para los que esté autorizado el laboratorio.
- 8.2.- El laboratorio deberá tener establecido un programa de control de calidad interno con registro de los resultados obtenidos de todas las determinaciones analíticas que consten en su manual de protocolos analíticos, siempre que su naturaleza lo permita, especificando los criterios de validación de los resultados, con el fin de garantizar la fiabilidad de sus procedimientos analíticos y decidir la validez de sus resultados. Para ello, debe incluir, como mínimo una muestra de control cada día que realice la determinación correspondiente.

Asimismo debe participar en un programa de control de calidad externo. Todo ello deberá estar a disposición de los servicios de inspección.

8.3.- La Conselleria de Sanidad se reserva la capacidad de efectuar los controles aleatorios que crea convenientes con el fin de realizar ensayos de aptitud o comprobar la veracidad de las determinaciones efectuadas y de desarrollar un programa de control de catidad.

ARTICULO 9.- PROTOCOLOS ANALITICOS.

- 9.1. Todos los procedimientos que se realicen en el laboratorio deberán estar descritos detalladamente en un manual, que recogerá el protocolo analítico para cada determinación. El protocolo describirá como mínimo el procedimiento de obtención de la muestras, el procedimiento analítico y el control de la calidad. Del manual debe haber las copias necesarias para el trabajo diario, mas una copia de seguridad, que debe custodiar el responsable de la actividad sanitaria del laboratorio.
- 9.2. El responsable del laboratorio deberá establecer por escrito los criterios para efectuar el transporte de las muestras desde las areas de obtención hasta el área de realización de los análisis, de modo que quede garantizada la calidad de'. las muestras.

ARTICULO 10.- RESULTADOS ANALÍTICOS.

- ue 10.1.- En el laboratorio existirá un programa de trabajo diario por el que se regirá el laboratorio, con registro de los datos personales de los pacientes, fecha de pedición y hora de obtención de la muestra. Los dictámenes analíticos además de las magnitudes biológicas medidas, sua resultados y el tipo de muestras deben contaner como mínimo:
 - 🧺 a) Nombre y apellidos del paciente.
- b) Valores normales o límites de referencia de las magnitudes biológicas determinadas.
- e) Identificación del responsable de la validación final, o firma del responsable del laboratorio
- 10.2.- Los resultados analíticos no producidos en el propio laboratorio deben entregarse haciendo constar su procedencia.
- 10.3.- Los dictámenes analíticos, la nomenclatura y las unidades se ajustarán a la recomendaciones de las sociedades científicas y organismos internacionales.

ARTICULO 11.- CONSERVACION DE LOS RESULTADOS.

- 11.1.- Los resultados de las determinaciones analíticas deben conservarse un mínimo de tres años. El personal del laboratorio deberá guardar secreto profesional sobre las determinaciones efectuadas.
- 11.2.- Los informes de control de calidad deben conservase un mínimo de dos años.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

ARTICULO 12.- SOLICITUD DE AUTORIZACION.

La solicitud de autorización administrativa de un laboratorio de análisis clínicos deberá especificar claramente su objetivo, indicando las determinaciones que se pretenden realizar de acuerdo con las señaladas en el articulo 2, y deberá dirigirse a la Conselleria de Sanitat i Consum.

ARTICULO 13.- DOCUMENTACION A APORTAR

- 13.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- 1.- Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular del laboratorio. En caso de que el solicitante sea una persona jurídica deberá acreditarse que el órgano de gobieraocorrespondiente ha tomado el acuerdo de creación, ampliación, modificación, traslado o cierre del laboratorio de análisis clínicos.
 - 2.- Acreditación de poderes por parte del solicitante, si procede.
 - 3.- Proyecto técnico, que incluirá:
- a) Memoria explicativa de las instalaciones con la justificación expresa del cumplimiento por parte del responsable del proyecto técnico, de toda la normativa vigente que afecte al laboratorio, en materia urbanistica, de construcciones, instalaciones y seguridad.
- b) La plantilla del personal que prestará servicios, dosignada por titulaciones y con detalle de las dedicaciones, así como el nombre del técnico superior especialista responsable de la actividad sanitaria del laboratorio, de acuerdo con el artículo 4, adjuntándose fotocopias legalizadas o compulsadas acreditativas, y totocopias de los carnets de Colegiación de todo el personal sanitario.
- c) Planos del conjunto y de detalle que permitan la localización e identificación de la diferentes áreas, indicando la situación del mobiliano y de los aparatos.

El proyecto deberá ser firmado por los técnicos cualificados y visado por los colegios profesionales correspondientes.

- d) la relación de los aparatos y el instrumental de laboratorio.
- e) Sistemas de tratamiento y eliminación de residuos, en aplicación de la normativa vigente.
 - f) Relación de los parámetros que puede determinar el laboratorio.

g) Plan de control de la calidad

4.- En el caso de los centros de toma de muestras, la documentación a aportar será la indicada para los laboratorios de análisis clínicos, con excepción de los puntos 13.3.f) y 13.3.g), teniendo en cuenta lo indicado en el punto 3 del artículo 5, especificando en la solicitud el laboratorio de quien depende.

ARTICULO 14.- MODIFICACION Y COMUNICACIONES.

- 14.1.- Cualquier alteración de la estructura de los locales del laboratorio de análisis clínicos señalada en el artículo 5, así como la ampliación para técnicas no autorizadas, tiene la condición de modificaciones y como tales están sometidas a la autorización administrativa regulada en esta Orden.
- 14.2.- El cambio de titularidad del laboratorio de análisis clínicos, la sustitución del técnico superior especialista responsable de la actividad sanitaria, o el cambio de denominación del establecimiento sanitario debe comunicarse a la Conselleria de Sanitat i Consum antes de su efectividad, aportando la documentación acreditativa.
- 14.3.- La introducción de nuevas tecnologías dentro del ámbito para los que esté autorizado el laboratorio de análisis clínicos, se comunicará a la Conselleria de Sanitat i Consum.

CAPITULO V REGISTRO

ARTICULO 15.- REALIZACION DE LOS ANALISIS CLINICOS.

- 15.1.- Los análisis clínicos, definidos como las determinaciones hematológicas, bioquimicas, inmunológicas, microbiológicas, parasitológicas o cualquier otra efectuada en muestras procedentes del cuerpo humano, sólo podrán ser efectuados por los laboratorios debidamente autorizados e inscritos en el Registro correspondiente.
- 16.2.- El laboratorio deberá tener establecida la relación de los parámetros biológicos que puededeterminar con sus propios medios, que constituye la actividad para la que se le concede la autorización.

Disposición transitoria primera

A los laboratorios de análisis clínicos les será de aplicación el Decreto 163de 26 de julio de 1996, por el que se regulan la autorización, creación, modificación, traslado y cierre de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios, en todo lo que no esté contemplado en esta Orden.

Disposición final primera

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 16 de diciembre de 1996 El Consejero de Sanidad I Consumo, Fdo.: Francisco J. Fiol Amengual

4.- Anuncios

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

· Núm. 26166

Anuncio por el que se expone la licitación del expediente 263/96
UAC Conselleria de Presidencia.

En cumplimiento de la resolución del Hble. Sr. Conseller de Trabajo y Formación de la CAIB de fecha 12 de diciembre de 1996, se anuncia la siguiente contratación:

1.Entidad adjudicadora:

Organismo: Conselleria de Trabajo y Formación de la CAIB.

Dependência que tramita el expediente: Unidad Administrativa de Contratación de la Consellería de Presidencia.

Numero de Expediente: 263/96.

2.Objeto del contrato:

Descripción del objeto: Servicio de limpieza de dependencias y locales de la Conselleria de Trabajo y Formación de la CAIB.

Lugar de ejecución de la prestación: Oficinas de la Consellería de Trabajo y Formación de la CAIB. Plaza del Caudillo, 1 de Palma

Pluzo de ejecución: Del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1997.

3.Procedinuento y forma de ajudicación:

Procedimiento: Abieno